

14.8 Calibre o agrupación de calibres.
14.9 En los rótulos de los embalajes se hará constar:

- Denominación del producto.
- Número y contenido neto escurrido de los envases.
- Nombre o razón social o denominación de la empresa o marca registrada.

No será obligatoria la mención de estas indicaciones siempre que puedan ser determinadas clara y fácilmente en el etiquetado de los envases sin necesidad de abrir el embalaje.

Art. 15. Presentación.

Los datos obligatorios que figuren en el etiquetado de los envases o en la rotulación de los embalajes deberán aparecer con caracteres claros, bien visibles, indelebles y fácilmente legibles por el consumidor. Esta información no deberá ser enmascarada por dibujos ni por cualquier otro texto o imagen, escrito, impreso o gráfico.

El tamaño mínimo de las letras que indiquen la categoría comercial será de 3 milímetros y en caso de emplear numeración será de 5 milímetros de altura.

Los datos obligatorios del etiquetado de los productos alimenticios que se comercialicen en España se expresarán necesariamente en la lengua española oficial del Estado.

TITULO X

Comercio exterior

Art. 16. Exportación.

Los productos objeto de esta Reglamentación, dedicados a la exportación, se ajustarán a lo que dispongan en esta materia los Ministerios de Agricultura, Pesca y Alimentación y de Economía y Hacienda. Cuando estos productos no cumplan lo dispuesto en esta Reglamentación, llevarán en caracteres bien visibles impresa la palabra «EXPORT» y no podrán comercializarse ni consumirse en España salvo autorización expresa de los Ministerios competentes previo informe de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, siempre y cuando no se trate de condiciones de carácter sanitario.

Art. 17. Importación.

Las aceituas de importación comprendidas en la presente Reglamentación Técnico-Sanitaria deberán cumplir las disposiciones aprobadas en el presente Real Decreto, y además en su etiquetado se deberá hacer constar el país de origen.

TITULO XI

Responsabilidades. Régimen sancionador

Art. 18. Responsabilidades.

18.1 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases o embalajes no abiertos, íntegros, corresponden al fabricante, elaborador, o envasador de aceituas de mesa o al importador, en su caso.

18.2 La responsabilidad inherente a la identidad del producto contenido en envases abiertos o grandes corresponde al tenedor de los mismos.

Art. 19. Régimen sancionador.

19.1 Los Organismos competentes vigilarán lo dispuesto en la presente Reglamentación sancionando las infracciones que se produzcan, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

13007 *ORDEN de 22 de abril de 1983 por la que se constituye el Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero.*

Excelentísimos señores:

Las catástrofes y calamidades naturales que tienen lugar en otros países no dejan indiferente al pueblo español, que desea ayudar a los afectados con el envío de medicinas, alimentos, ropa y materiales de socorro. La ayuda española debe llegar con gran rapidez, en condiciones a menudo muy difíciles, y su eficacia exige la coordinación de los Ministerios y Organismos que intervienen en tan humanitaria labor.

Por ello, este Ministerio, a propuesta de los de Asuntos Exteriores, de Defensa, del Interior y de Sanidad y Consumo, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se constituye en el Ministerio de Asuntos Exteriores el Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero, con la misión de coordinar la ayuda española a los países que sufran catástrofe o calamidades naturales.

Segundo.—El Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero estará presidido por el Subsecretario de Asuntos Exteriores y,

por delegación, por el Director general de Cooperación Técnica Internacional del citado Ministerio.

Tercero.—El Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero estará constituido por:

- Un representante del Ministerio de Defensa.
- Un representante de la Dirección General de Protección Civil del Ministerio del Interior.
- Un representante del Ministerio de Sanidad y Consumo.
- Un representante de Iberia, Líneas Aéreas de España.
- Un representante de Cáritas Española.
- Un representante de la Cruz Roja Española.
- Un representante del UNICEF.
- Un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores, que actuará como coordinador.

Formarán parte igualmente del Grupo de Ayuda de Emergencia al Extranjero los representantes de los restantes Departamentos ministeriales y Organismos que la experiencia aconseje, o que se requieran en cada caso.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 22 de abril de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Asuntos Exteriores, de Defensa y del Interior.

13008

ORDEN de 3 de mayo de 1983 por la que se determinan las competencias de los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social sobre el personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud.

Excelentísimos señores:

El artículo 5.º, número 2, del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre, dispone que por Orden conjunta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo se determinarán las funciones que correspondan a cada Ministerio en relación con el personal que presta servicios en el Instituto Nacional de la Salud.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo,

Esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º 1. Corresponde al Ministerio de Sanidad y Consumo la tutela y dirección sobre el régimen del personal vinculado al Estatuto jurídico del personal médico, del personal auxiliar sanitario titulado y Auxiliares de clínica, del personal no sanitario de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social así como del personal del Cuerpo Sanitario del extinguido Instituto Nacional de Previsión, Escala de Asesores Médicos del Cuerpo de Asesores del extinguido Servicio del Mutualismo Laboral y del Cuerpo de Asesores Médicos del extinguido Servicio de Reaseguro de Accidentes de Trabajo.

2. Son competencias del Ministerio de Sanidad y Consumo:

a) La propuesta o, en su caso, aprobación o modificación del Estatuto jurídico del personal médico, del personal auxiliar sanitario titulado y Auxiliares de clínica y del personal no sanitario al servicio de las Instituciones sanitarias de la Seguridad Social, así como de la normativa referente a los Cuerpos o Escalas señalados en el apartado anterior. En este último caso, conjuntamente con el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, en cuanto no se refiera a la prestación de su función.

b) Aprobación de las normas sobre retribuciones.

c) Fijación y modificación de las plantillas de personal dentro de los créditos presupuestarios existentes.

d) Adopción de cualquier otra medida que, en materia de personal, la normativa vigente atribuya a disposición ministerial.

3. La adopción de cualquier norma o disposición de contenido económico requerirá informe previo de los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

4. La gestión del personal mencionado en el número 1 de este artículo corresponderá al Instituto Nacional de la Salud, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.º, b), del Real Decreto 1855/1979, de 30 de julio, y 5.º, 2, del Real Decreto 2967/1981, de 18 de diciembre.

Art. 2.º 1. La tutela y dirección sobre el régimen del personal funcionario no perteneciente a Cuerpos sanitarios que preste servicios en el Instituto Nacional de la Salud, cualquiera que sea su régimen jurídico, corresponderá al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

2. En relación con el personal a que se refiere el número 1 del presente artículo, y sin perjuicio de las competencias que, en materia de gestión, estén atribuidas al Instituto Nacional de

la Seguridad Social por el artículo 7.º del Real Decreto 1854/1979, de 30 de julio, corresponderán al Instituto Nacional de la Salud las siguientes:

a) Dirección e inspección del personal en él destinado.
b) Aplicación del régimen disciplinario al personal destinado en administraciones de Instituciones sanitarias y Dependencias administrativas.

c) Formación de personal en las áreas que afecten a aspectos propios de la administración y gestión sanitarias.

d) Nombramiento, designación y remoción de los cargos de provisión ordinaria y de libre designación con arreglo a lo establecido en la Orden del Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social de 12 de diciembre de 1981. No obstante, los Auxiliares administrativos sujetos al Estatuto de personal no sanitario de Instituciones sanitarias de la Seguridad Social podrán participar en el procedimiento previsto en la citada Orden para la cobertura de las Jefaturas de grupo y de equipo de dichas Instituciones sanitarias.

Asimismo, para el desempeño de los cargos de Subdirectores provinciales de Servicios Sanitarios y Directores de Centros sanitarios, además de los funcionarios a que se refiere el punto 3 del artículo 7.º de la señalada Orden, podrá ser nombrado el personal sanitario asistencial vinculado a la Seguridad Social.

e) Declaración de situaciones administrativas y de jubilación del personal en él destinado.

f) Concesión de licencias y permisos.

g) Contratación, dentro de los límites presupuestarios y por razones de necesidad con arreglo a los planes de contratación informados por los órganos competentes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

3. La adopción de cualquier medida señalada en el número anterior será comunicada al Instituto Nacional de la Seguridad Social, al efecto de su constancia en los respectivos expedientes de personal.

4. Continuarán subsistentes las especialidades que la normativa vigente establece para los funcionarios pertenecientes al Cuerpo de Intervención y Contabilidad de la Seguridad Social destinados en el Instituto Nacional de la Salud.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se faculta a los Ministerios de Sanidad y Consumo y de Trabajo y Seguridad Social para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

Segunda.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente norma, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE.
Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmos. Sres. Ministros de Trabajo y Seguridad Social y de Sanidad y Consumo.

MINISTERIO DE ADMINISTRACION TERRITORIAL

13009

REAL DECRETO 1075/1983, de 4 de mayo, por el que se fija la cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

El Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, sobre fijación y recaudación de cuotas y pago de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, fijó las cuotas a pagar por las Corporaciones Locales y los asegurados, con efectos de 1 de enero de 1979.

Las alteraciones producidas en las bases de cotización y de prestaciones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local, tanto en sus cuantías como en sus métodos de cálculo, por el Real Decreto-ley 3/1983, de 20 de abril, sobre incremento provisional de los haberes activos y pasivos de los funcionarios públicos, para acomodarlos a los establecidos a las clases pasivas de la Administración del Estado, aconsejan la variación de los tipos de cotización a fin de adecuar el equilibrio financiero.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de mayo de 1983,

DISPONGO:

Artículo único.—El tipo de cotización a la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local se fija en el 53,83 por 100, del cual, el 46,14 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 7,69 por 100, a cargo de los asegurados.

Cuando se establezca de manera efectiva la prestación de asistencia sanitaria, el tipo de cotización será el 67,58 por 100, del cual, el 57,93 por 100 estará a cargo de las Entidades afiliadas, y el 9,65 por 100, a cargo de los afiliados.

DISPOSICION DEROGATORIA

Queda derogado el artículo 8.º, número 3, del Real Decreto 264/1979, de 13 de febrero, sobre fijación y recaudación de cuotas y pago de pensiones de la Mutualidad Nacional de Previsión de la Administración Local.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Ministro de Administración Territorial para dictar las normas de aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 4 de mayo de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administración Territorial,
TOMAS DE LA QUADRA SALCEDO
FERNANDEZ DEL CASTILLO